

quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren en las listas del Censo Electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

3. Quienes, desempeñando cargo o función de los enumerados en el artículo anterior, sean presentados como candidatos, deberán acreditar de modo fehaciente ante la Junta Electoral correspondiente, haber renunciado y cesado en el cargo o función que determina la inelegibilidad.

4. Quienes, formando parte de una candidatura, accedieran a un cargo o función declarada inelegible, deberán comunicar dicha situación a la correspondiente Junta Electoral, quedando excluidos de la candidatura.

CAPITULO TERCERO.— INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º.— 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Son, además, incompatibles:

a) Quienes estén comprendidos en alguna de las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 155.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en los párrafos a), b), c) y d).

b) Los Diputados al Congreso.

c) Los parlamentarios europeos.

d) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de Consejero de Gobierno o de Presidente de Corporación Local.

Artículo 7º.— 1. Ningún electo podrá adquirir la condición de Diputado si está incurrido en alguna causa de incompatibilidad.

2. El Diputado que acepte cargo, o función o situación constitutiva de incompatibilidad, cesará en su condición de Diputado.

TITULO SEGUNDO.— ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 8º.— Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Juntas de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 9º.— 1. La Junta Electoral de La Rioja es un órgano permanente y está compuesta por:

a) Su Presidente, que lo será el del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

b) Dos Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

c) Dos Vocales Catedráticos o Profesores de Derecho o Licenciados en Derecho de reconocido prestigio residentes en la Comunidad Autónoma.

2. La designación de los vocales se realizará dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Diputación General, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados mediante insaculación ante el Presidente del Tribunal y elegirán, de entre ellos, al Vicepresidente de la Junta.

b) Los vocales del apartado c), del número anterior, serán designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Diputación General. Cuando la propuesta no tenga lugar en el plazo de noventa días antes indicado, la Mesa de la Diputación General, oídos los Grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación atendiendo a la representación existente en la misma.

3. Los miembros de la Junta Electoral de La Rioja serán nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y continúan en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral al inicio de la siguiente legislatura.

4. El Secretario de la Junta Electoral de La Rioja es el Letrado Mayor de la Diputación General, participa en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

5. El Delegado en La Rioja de la Oficina del Censo Electoral participa con voz y sin voto en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

6. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá su sede en la Diputación General.

Artículo 10º.— El Consejo de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la obligación que de conformidad con la Ley Electoral General corresponde a los Ayuntamientos y subsidiariamente a la Audiencia y demás órganos judiciales de ámbito inferior.

Artículo 11º.— 1. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente incoado por la Junta Electoral Central mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en el caso de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que fue elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los Vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de la Diputación General será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 12º.— 1. El Consejo de Gobierno fijará las compensaciones económicas que corresponden a los miembros de las Juntas Electorales de La Rioja y de Zona para las elecciones a la Diputación General.

2. La percepción de dichas retribuciones será, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 13º.— Además de las competencias que le atribuye la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas de Zona y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya dicha competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central e imponer multas hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.

TITULO TERCERO.— CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 14º.— 1. La convocatoria de elecciones a la Diputación General se electuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

2. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día de la convocatoria. Asimismo fijará la fecha de la sesión constitutiva de la Diputación General, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de las elecciones.

TITULO CUARTO.— SISTEMA ELECTORAL

Artículo 15º.— De conformidad con el artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía la circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 16º.— La Diputación General de La Rioja está formada por treinta y tres Diputados.

Artículo 17º.— La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no obtuvieran al menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores atendiendo a un orden decreciente, según el sistema D'Hont.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que hubiese obtenido mayor número total de votos. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 18º.— En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO QUINTO.— PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO.— REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 19º.— 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración electoral, teniendo el designado la condición de representante general.

2. El representante general actúa en nombre del partido, federación,

quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren en las listas del Censo Electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

3. Quienes, desempeñando cargo o función de los enumerados en el artículo anterior, sean presentados como candidatos, deberán acreditar de modo fehaciente ante la Junta Electoral correspondiente, haber renunciado y cesado en el cargo o función que determina la inelegibilidad.

4. Quienes, formando parte de una candidatura, accedieran a un cargo o función declarada inelegible, deberán comunicar dicha situación a la correspondiente Junta Electoral, quedando excluidos de la candidatura.

CAPITULO TERCERO.— INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º.— 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Son, además, incompatibles:

a) Quienes estén comprendidos en alguna de las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 155.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en los párrafos a), b), c) y d).

b) Los Diputados al Congreso.

c) Los parlamentarios europeos.

d) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de Consejero de Gobierno o de Presidente de Corporación Local.

Artículo 7º.— 1. Ningún electo podrá adquirir la condición de Diputado si está incurso en alguna causa de incompatibilidad.

2. El Diputado que acepte cargo, o función o situación constitutiva de incompatibilidad, cesará en su condición de Diputado.

TITULO SEGUNDO.— ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 8º.— Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Juntas de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 9º.— 1. La Junta Electoral de La Rioja es un órgano permanente y está compuesta por:

a) Su Presidente, que lo será el del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

b) Dos Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

c) Dos Vocales Catedráticos o Profesores de Derecho o Licenciados en Derecho de reconocido prestigio residentes en la Comunidad Autónoma.

2. La designación de los vocales se realizará dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Diputación General, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados mediante insaculación ante el Presidente del Tribunal y elegirán, de entre ellos, al Vicepresidente de la Junta.

b) Los vocales del apartado c), del número anterior, serán designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Diputación General. Cuando la propuesta no tenga lugar en el plazo de noventa días antes indicado, la Mesa de la Diputación General, oídos los Grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación atendiendo a la representación existente en la misma.

3. Los miembros de la Junta Electoral de La Rioja serán nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y continúan en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral al inicio de la siguiente legislatura.

4. El Secretario de la Junta Electoral de La Rioja es el Letrado Mayor de la Diputación General, participa en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

5. El Delegado en La Rioja de la Oficina del Censo Electoral participa con voz y sin voto en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

6. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá su sede en la Diputación General.

Artículo 10º.— El Consejo de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la obligación que de conformidad con la Ley Electoral General corresponde a los Ayuntamientos y subsidiariamente a la Audiencia y demás órganos judiciales de ámbito inferior.

Artículo 11º.— 1. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente incoado por la Junta Electoral Central mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en el caso de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que fue elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los Vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de la Diputación General será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 12º.— 1. El Consejo de Gobierno fijará las compensaciones económicas que corresponden a los miembros de las Juntas Electorales de La Rioja y de Zona para las elecciones a la Diputación General.

2. La percepción de dichas retribuciones será, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 13º.— Además de las competencias que le atribuye la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas de Zona y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya dicha competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central e imponer multas hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.

TITULO TERCERO.— CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 14º.— 1. La convocatoria de elecciones a la Diputación General se electuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

2. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día de la convocatoria. Asimismo fijará la fecha de la sesión constitutiva de la Diputación General, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de las elecciones.

TITULO CUARTO.— SISTEMA ELECTORAL

Artículo 15º.— De conformidad con el artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía la circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 16º.— La Diputación General de La Rioja está formada por treinta y tres Diputados.

Artículo 17º.— La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no obtuvieran al menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores atendiendo a un orden decreciente, según el sistema D'Hont.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que hubiese obtenido mayor número total de votos. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 18º.— En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO QUINTO.— PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO.— REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 19º.— 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración electoral, teniendo el designado la condición de representante general.

2. El representante general actúa en nombre del partido, federación,